INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/102/2012

PROMOVENTE: LEONEL LUNA ESTRADA.

PROBABLES RESPONSABLES: RAFAEL MEDINA PEDERZINI Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

R E S O L U C I Ó N

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

A N T E C E D E N T E S

1. DENUNCIA. El veinticinco de junio de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por el ciudadano Leonel Luna Estrada, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que pudieran ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Rafael Medina Pederzini, entonces candidato a la Jefatura Delegacional en Álvaro Obregón por el Partido Acción Nacional y el propio Partido Acción Nacional, por *culpa in vigilando*.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante.

Asimismo, dicha Instancia Ejecutiva, por acuerdo de veintiocho de junio del año en curso, determinó turnar el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/102/2012. Materializando la remisión del expediente mediante el oficio número IEDF-SE/QJ/2198/2012.

3. ADMISIÓN, MEDIDA CAUTELAR, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil doce, la Comisión asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/102/2012;

asimismo, instruyó al Secretario Ejecutivo para que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.
En dicho acuerdo, esa instancia colegiada determinó que no eran procedente la medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto de un video difundido en la página de "You Tube", denominado "La Delegación que Mereces".

De igual forma, ordenó emplazar al ciudadano Rafael Medina Pederzini y al Partido Acción Nacional, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, emplazamientos que fueron cumplidos el treinta de junio y cuatro de julio de este año, respectivamente, según consta en las cedulas de notificación personal.

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, los días cinco y seis de julio de esta anualidad, el Partido Acción Nacional y el ciudadano Rafael Medina Pederzini, formularon las manifestaciones y ofrecieron los medios de prueba que consideraron pertinentes con relación a los hechos denunciados.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de once de julio de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, ordenando se pusiera a la vista el expediente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar que el acuerdo referido fue notificado a las partes el catorce y dieciséis de julio de dos mil doce, recibiéndose el diecinueve del mismo mes y año, los alegatos formulados por el Partido Acción Nacional, en tanto que los ciudadanos Leonel Luna Estrada y Rafael Medina Pederzini, se abstuvieron de presentar los mismos, aun y cuando tuvieron la oportunidad procesal para hacerlo.

Una vez concluida la sustanciación, mediante el acuerdo de treinta de julio de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión

celebrada el quince de octubre de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo sucesivo "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 316, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso c) y párrafo segundo, y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo sucesivo "Código"); 1, 3, 7, fracción I y III, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones I y II, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo sucesivo "Reglamento"); este Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por el ciudadano Leonel Luna Estrada, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Álvaro Obregón postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en contra del ciudadano Rafael Medina Pederzini, entonces candidato del Partido Acción Nacional a esa demarcación territorial y el propio Partido Acción Nacional, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, el escrito de queja reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el quejoso narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano Rafael Medina Pederzini y al Partido Acción Nacional, específicamente, la difusión de un video en la página web de "You Tube", denominado "La Delegación que Mereces", con propaganda de carácter política en las que se formulan expresiones que presuntamente difaman, calumnian, injurian y denigran al ciudadano Leonel Luna Estrada.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de actos que son prohibidos por la normativa electoral, en la especie, el contenido de la propaganda denunciada, lo cual eventualmente, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 222, fracción XIV en relación con el diverso 316, quinto párrafo del Código.

c) De igual forma, el quejoso, con el objeto de acreditar sus aseveraciones, ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral, permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Con todo lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión Permanente, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

e) Causal de Improcedencia: Al desahogar el emplazamiento que les fue formulado, el Partido Acción Nacional adujo que en el caso se actualizaba la causa de improcedencia establecida en el artículo 35, fracción III del Reglamento, ya que a su consideración, los hechos narrados en el escrito de queja eran frívolos e intrascendentes.

Ahora bien, la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de las pretensiones que no tienen soporte o garantía para demostrar su existencia o la violación al derecho. En otras palabras, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se

encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, es conveniente precisar lo que la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado con relación a la frivolidad:

> ***"Partido de la Revolución Democrática***
> ***vs.***
> ***Tribunal Electoral del Estado de Puebla***
>
> ***Jurisprudencia 33/2002***
>
> ***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—****En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.* ***El calificativo frívolo****, aplicado a los medios de impugnación electorales,* ***se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan****. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático.* ***La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia****. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.* ***En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos***

políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. *Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138."

[énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que el argumento formulado resulta inatendible, ya que en el escrito de queja, como ya se relató, el denunciante narra la comisión de conductas que, a su juicio, pueden llegar a configurar la contravención a lo establecido por los artículos 222, fracción XIV y 316, párrafo tercero del Código.

Aunado a lo anterior, el denunciante ofreció los medios de prueba suficientes, de los cuales, se desprende, al menos en grado indiciario, la realización de las conductas controvertidas y en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el Código, por lo que resulta inatendible lo alegado por el partido señalado como presunto responsable.

Siendo así, al resultar inatendible lo alegado por el partido presunto y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, por tanto, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previo a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente sentencia, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, podrá llevar a cabo un control de convencionalidad en atención al artículo 1° constitucional, y

la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010, de fecha catorce de julio de dos mil once.[1]

Al respecto, se debe precisar que el día diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se modificaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1°, a saber:

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías

> ***Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
>
> *(...)*

En el mismo sentido, encontramos que según el "*DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio* pro homine *o principio* pro persona, *es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con*

[1] Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección." [2]

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

> ***"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.*** *Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.*
>
> *Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*
>
> *Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los*

[2] Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el dia 8 de marzo de 2011.

Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones, son acordes con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el "Caso Rosendo Radilla", donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas los autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente Resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Así, el presente asunto entraña la posible emisión de mensajes que calumnian, injurian y/o denigran al ciudadano Leonel Luna Estrada, otrora candidato por los

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano a la Jefatura Delegacional en Álvaro Obregón, por tal razón, se debe establecer un marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la presente resolución:

1. TOCANTE A LA PROPAGANDA NEGATIVA. a) En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Federal y las propias de cada Estado. Características que, en lo conducente, son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos, es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

b) Acorde con la lógica tendente a regular la actuación de cada uno de los participantes de los procesos electorales, el artículo 222, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establece lo siguiente:

> **"Artículo 222.** Son obligaciones de los Partidos Políticos:
>
> I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos;
>
> (...)
>
> XIV. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;
>
> (...)"

Dichas obligaciones guardan congruencia con la calidad de entidades de interés público que se reconoce a los partidos políticos, en términos del artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto se les atribuye como finalidad, la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Si esto es así, siguiendo la tónica de esa norma constitucional, las actividades que pueden desplegar dichas entidades deben de estar orientadas para alcanzar esa función pública, debiendo en todo caso anteponer ese resultado a los fines o intereses particulares de la organización; por tanto, aunque, en principio, puede afirmarse que les es aplicable a los partidos políticos el principio de clausura, esto es, que le es permitido todo aquello que no les está expresamente prohibido, tal autorización no es extensiva a aquellos actos que desnaturalicen, impidan, desvíen o en cualquier forma alteren la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución.

Al respecto, resulta aplicable al presente caso la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se reproduce a continuación:

"Democracia Social, Partido Político Nacional
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 15/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 212 y 213."

c) Una de las actividades llevadas a cabo por los partidos políticos para la consecución de sus fines constitucionales, es la difusión de propaganda política y electoral.

Entendida ésta, según consta en el *Diccionario de la Real Academia Española,* el vocablo propaganda hace referencia dentro de sus acepciones, a la "Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores".

Siguiendo su significado ordinario, se desprende que hacer publicidad o propaganda, para efectos de la interpretación de la disposición legal que se analiza, significa, respectivamente, divulgar o dar a conocer la noticia de las cosas o de los hechos y dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos.

Siguiendo esta lógica, la propaganda que difunden los partidos políticos tiene este objetivo publicitario, ya que a través de la misma pretenden expresar su posición acerca de la problemática a temas de interés nacional, estatal o local; difundir su ideario político a partir de sus programa de acción y declaración de principios; presentar a los ciudadanos que postulan a cargos de elección popular, entre otras.

En ese sentido, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que la propaganda que emiten los partidos políticos puede ser política o electoral.

Si esto es así, la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; por su lado, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas.

Concluyendo, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Trasladando dicho significado a la materia electoral, puede concluirse que la propaganda electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, más no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.

d) De lo anterior, se colige que pueden desarrollarse actividades de carácter promocional con contenido político electoral, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;

Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

Restricciones temporales, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Por lo que hace a la cuarta restricción, cabe apuntar que un conjunto de estas disposiciones se encuentra referido al contenido explícito de los materiales publicitarios, estableciendo, por un lado, los elementos mínimos que debe contener y, por el otro, aquellos que se encuentran prohibidos, así como las limitaciones a la expresión de ideas por esta vía.

Dentro de estas prohibiciones, se debe hacer referencia a que el artículo 316, quinto párrafo del Código, establece la proscripción de usar expresiones que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de partidos políticos, coaliciones, candidatos o instituciones públicas.

e) Siguiendo este orden de ideas, a fin de establecer el objeto de las limitaciones impuestas a la extensión del mensaje que se incluya en la propaganda electoral, conviene acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, a fin de fijar sus acepciones que sean aplicables al contexto del asunto en estudio, la obra citada refiere:

> *"Discurso o escrito acre y violento contra alguien o algo."*; por su parte, esa misma fuente de autoridad reconoce que la palabra *injuria* hasta cuatro acepciones, siendo la más acorde con este entorno, la de *"delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación" y difamación* evoca a la *"acción y efecto de difamar"*, misma que, a su vez, debe entenderse como la actuación tendente a *"desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama"*; por último, la palabra *calumnia* tiene reconocida dos acepciones, de las cuales, la reconocida en el ámbito jurídico evoca a la "*imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad*".

Así, tomando como base de análisis las acepciones que compone esa hipótesis normativa, es posible establecer que su actualización, en primera instancia, estaría en función, a que se acredite de manera objetiva que el mensaje difundido, está redactado en términos violentos; se incluyen datos falsos o inexactos; o bien, se le atribuyen a una persona, una situación o condición apartada de la verdad.

Con relación a lo anterior, no es suficiente que se demuestre la difusión de un mensaje que colme alguno de los términos arriba apuntados, sino que, además,

debe acreditarse su resultado, esto es, que su acción está dirigida a causar un menoscabo a la imagen de un tercero.

En este contexto, conviene traer a colación que el referido Diccionario consigna que el término *menoscabo* guarda relación con la acción de *menoscabar*, la cual, tiene la acepción de *"causar mengua o descrédito en la honra o en la fama"*.

Bajo esta consideración, puede afirmarse que el resultado exigido en la hipótesis normativa, redunda en que esa acción se materialice en un detrimento, es decir, en una disminución apreciable sobre el caudal del aprecio que guarde la colectividad en relación con el sujeto al que recae la acción.

Es importante precisar en este punto que esta exigencia legal se cumplimenta a través de **la ponderación que se realice sobre la eficacia del mensaje difundido**, ya fuera por sus términos extrínsecos o por el medio empleado para su publicidad, de forma tal que cualquiera de ellos esté en capacidad de producir un cambio de percepción en la persona que se encuentre expuesta ante aquél; lo anterior, ya que el acervo sobre el cual recaería el daño tiene un carácter eminentemente subjetivo, lo que impide implementar una medición sobre parámetros cuantitativos.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-081-2009, sostuvo en relación con el acreditamiento de esta clase de infracción, lo siguiente:

> "(...)
>
> Al respecto, se ha considerado que la conducta prohibida por esa clase de tipos administrativos es el empleo de expresiones que denosten o demeriten a las instituciones, o sea cuando la acción de *denigrar* "afecta los derechos de las instituciones como tercero".
>
> En este último precedente, se sostuvo que los elementos del tipo administrativo en cuestión son:
>
> **a)** La existencia de una propaganda **política** o político-electoral.
>
> **b)** Que esa propaganda sea transmitida o difundida.
>
> **c)** Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras *per se* pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
>
> **d)** Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

(...)"

Si estos es así, la limitación genérica de la libertad de expresión establecida por el artículo 6º Constitucional, cuando afecta los derechos de un tercero, se especifica tratándose de propaganda electoral al proteger particularmente los derechos de la personalidad y el derecho a la imagen o el honor, de las instituciones y de las personas.

En ese sentido, la proscripción de denigrar a los partidos, que protege el derecho a la imagen, enfatiza una de las limitantes generales de la libertad de expresión prevista en el artículo 6 Constitucional, que son los derechos de un tercero.

2. INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE CUIDADO DE UN PARTIDO POLÍTICO, RESPECTO LA CONDUCTA DE UNO DE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES.

En este supuesto, resulta aplicable lo previsto en el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, mismo que en la parte que interesa se transcribe:

> *"**Artículo 222.** Son obligaciones de los Partidos Políticos:*
>
> *I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos..."*

De lo anterior, se advierte que el legislador local instituyó la figura de la *culpa in vigilando*, la cual obliga a los partidos políticos a cerciorarse por todos los medios a su alcance, que la conducta de sus militantes a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Lo anterior es así, debido a que los partidos políticos son personas jurídicas que solamente pueden manifestar conductas a través de personas físicas. En consecuencia, dichos institutos políticos adquieren la calidad de *garantes*, en relación con los actos u omisiones que pudieran cometer las personas que actúan dentro de su ámbito de atribuciones.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la siguiente tesis de jurisprudencia:

> ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.***—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que* ***los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus*** *dirigentes,* ***militantes****, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.* ***El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas****, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b)* ***la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros*** *y simpatizantes, al imponerle* ***la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual****. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*
>
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados*

Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.— Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."

De lo anterior, se desprende que el máximo órgano jurisdiccional prevé mayores sujetos respecto de los cuales un partido político guarda la calidad de garante de los previstos por el Código Comicial Local; a saber: dirigentes, **militantes**, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Asimismo, se determinó que la calidad de garante del partido político no es absoluta, ya que es necesario que la conducta desplegada por la persona física incida en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Con lo antes expuesto, esta autoridad está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3°, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, de lo manifestado por los probables responsables al desahogar el emplazamiento de que fueron objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El ciudadano **LEONEL LUNA ESTRADA** otrora candidato por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano a la Jefatura Delegacional en Álvaro Obregón, hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que pudieran ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Rafael Medina Pederzini, entonces candidato a esa demarcación por el Partido Acción Nacional, consistentes en la presunta publicación de un video en la página de "You Tube", denominado "La Delegación que Mereces", con lo que se trastocaría lo establecido en los artículos 222, fracciones I y XIV, y 316, párrafo tercero del Código.

Para tal efecto, señala el quejoso que en dicha cinta, se utilizan afirmaciones de carácter negativo, pues de manera tendenciosa lo injurian, difaman y calumnian

ante los ciudadanos de la Delegación Álvaro Obregón, con la finalidad de restarle votos.

En este sentido, esta autoridad estima que la pretensión del quejoso, estriba en que dicha conducta sea sancionada por esta vía, en razón de que, a su juicio, es contraria a la normativa electoral.

Por su parte, al momento de comparecer los probables responsables al presente procedimiento manifestaron lo siguiente:

A) RAFAEL MEDINA PEDERZINI: Negó las imputaciones realizadas en su contra, pues arguyó que el quejoso no acreditó de manera fehaciente que la organización, planeación y difusión del video denominado "La Delegación que Mereces", publicado en el portal de Internet www.youtube.com, haya sido responsabilidad directa de su parte, ya que no se ofrecieron los elementos de convicción necesarios y suficientes para que dichos hechos sean atribuibles a su persona o al Instituto político al cual pertenece.

Asimismo, refiere que con relación a contenido del dicho video, el mismo no contiene en modo alguno la finalidad de denigrar a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ni ocasionar desprestigio en contra de ciudadano Leonel Luna Estrada ante la ciudadanía, pues de los mensajes emitidos en el video, no se aprecia algún tipo de daño hacia dichos Institutos Políticos y su otrora candidato, ni se vulneran los bienes jurídicos tutelados por el Código.

Así, aduce el probable responsable que en el contexto de las campañas electorales, es válido difundir las propuestas de cada candidato y debatir las de los opositores, siempre y cuando tal situación se ajuste a los extremos previstos por la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

b) El **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** se deslinda de los actos que se le imputan al ciudadano Rafael Medina Pederzini, pues refiere que no autorizó, avaló o promovió la elaboración y distribución del video publicado en la página "You Tube", denominado "la Delegación que mereces", pues no conocía de su existencia, además de que no concurre algún vínculo que acredite el menos de manera indiciaria su participación en el mismo, por lo que, al no conocer dicha

videocinta, se encontraba imposibilitado de llevar a cabo algún tipo de acción, mecanismo preventivo y/o correctivo a fin de disuadir su publicación.

Aunado a lo anterior, refiere que para acreditarse la *culpa invigilando,* es necesario cumplir con diversos elementos en torno a la responsabilidad de las personas jurídicas, entre los cuales se encuentra que debe de existir una relación intrínseca entre el agente del delito y la persona jurídica (en el caso el Partido Acción Nacional), como que sea miembro del mismo o representante y que además se estime que existan los elementos necesarios para tener por acreditada que se hayan cometido bajo el amparo de esa representación o en su beneficio.

Asimismo, aduce que el contenido de lo publicado en las páginas de Internet, se encuentra amparado bajo el ejercicio de la libertad de expresión, toda vez que para poder ingresar a alguna página, implica la realización de un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a las páginas que considere de su particular interés. Por lo que, considera que cada usuario de la Web, ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, calificando a dicho medio de comunicación como pasivo, pues la información sólo puede ser accesada, al ser consultada o buscada, toda vez que las personas que llegan a conocer dicha información, lo hacen bajo su libre albedrío y, en todo caso, dicha situación no vulnera disposición electoral vigente.

En este contexto, refiere que el video publicado en la página de "You Tube", denominado "la Delegación que mereces", no puede ser considerado como un acto que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación que denigren al ciudadano Leonel Luna Estrada, en virtud de que no existen elementos que acrediten que la autoría de dicho video fue a cargo del ciudadano Rafael Medina Pederzini o del Partido Acción Nacional, ni muchos menos se observa que se emitan mensajes que injurien, difamen y/o calumnien al otrora candidato de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano a la Jefatura Delegacional en Álvaro Obregón.

En razón de lo antes expuesto, considerando la competencia de este órgano electoral local en el presente asunto, la controversia radica en determinar:

a) Si el ciudadano Rafael Medina Pederzini desplegó o no propaganda política en el portal de Internet www.youtube.com, en el video denominado "La Delegación que Mereces", tendente a difamar, calumniar, injuriar y denigrar al ciudadano Leonel Luna Estrada.

b) Si el Partido Acción Nacional, es responsable por *culpa invigilando*.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el quejoso y en segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por los probables responsables, y lo que se desprende de éstas, posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

I. PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO LEONEL LUNA ESTRADA.

El quejoso ofreció y le fue admitida ofreció la INSPECCIÓN consistente en el reconocimiento a la página de Internet y vínculos respectivos, con dirección: http://www.youtube.com/watch?v=wpn32FT81DM&feature=youtube_gdata_player titulado "La Delegación que Mereces". Misma que se hizo constar en el acta levantada por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto el veinticinco de junio del año en curso, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Asimismo, aportó cinco impresiones, mismas que se describen a continuación:

1. Copia simple del correo electrónico enviado de la cuenta de rafaelmedina.ao@gmail.com;

2. Copia simple de la portada del correo electrónico ginitiz79@gmail.com

3. Copia simple de la página oficial http://www.rafaelmedina.mx/;

4. Copia simple de la página de "YouTube" con el video denominado "La Delegación que Mereces"; y

5. Copia simple de la página de la cuenta de Twiter con dirección @RafaMedina25.

Dichos medios probatorios deben concedérsele el rango de **documental privada a la que debe de otorgársele sólo valor indiciario** respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Por último, resulta preciso señalar que le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como **la presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados

II. PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO RAFAEL MEDINA PEDERZINI.

Al ciudadano denunciado le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como **la presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Al partido presunto responsable, le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como **la presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que

presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados

III. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obra en el expediente el acta circunstanciada de veinticinco de junio de dos mil doce, levantada por el personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral, en la que se hizo constar dos circunstancias:

1. Por un lado, que en la dirección electrónica señalada por el quejoso en su escrito de queja: http://www.youtube.com/watch?v=wpn32FT81DM&feature=youtube_.gdata_player, no se pudo tener acceso, apareciendo en pantalla el texto siguiente, "No se han encontrado resultados para tu búsqueda (http://www.youtube.com/watch?v=wpn32FT81DM&feature=youtube_.gdata_player).

2. Enseguida, se acceso al video de "You Tube" a través del título: "La Delegación Que Mereces", mismo que, tiene una duración de cinco minutos con treinta y tres segundos.

En el video se narran diversas necesidades que supuestamente tiene la Delegación Álvaro Obregón, señalando entre otros, que es la demarcación más poblada de la Ciudad, con baches, fugas de agua, luminarias fundidas, deportivos en mal estado, espacios públicos abandonaos, narcomenudeo, construcciones irregulares y basura, así como grandes problemas inseguridad y desigualdad.

Otro de los temas que ataca dicho video, es que, una de cada tres personas vive en condición de pobreza, con menos oportunidades de empleo, especialmente para los jóvenes, existe analfabetismo, así como deserción escolar, y el rezago educativo han ido en aumento.

Un tema más de análisis de este video refiere que desde hace nueve años, familiares y "Testaferros", (prestanombres), han gobernado la Delegación Álvaro Obregón, donde se narra los diferentes cargos que ha ocupado el ciudadano Leonel Luna Estrada en ese órgano político administrativo.

Posteriormente, el video narra una transformación en la política, en específico de la Delegación Álvaro Obregón, momento en que aparece el nombre de "Rafa Medina", así como, el logotipo del Partido Acción Nacional, señalando los medios para lograr ese cambio.

Los mecanismos que señala el video para lograr dichos cambios, los concentra como las mejores propuestas de Gobierno, en su programa "La Delegación que Mereces".

En el Libro denominado: "La Delegación que Mereces", desglosa sus actividades a través de diversas acciones, que se comunican por medio de recorridos, reuniones vecinales, página de internet, y videos. Pero sobre todo con el apoyo de la gente de boca en boca.

Finalmente dicho video remite a otras páginas de internet para conocer más sobre el libro "La Delegación que Mereces", en especifico a la página de internet www.rafamedina.com.mx, y sus correlacionadas de Facebook y Twiter.

Al respecto, dicha acta debe ser considerada como una **DOCUMENTAL PÚBLICA** a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna; ya que hacen prueba plena respecto de que el día veinticinco de junio de dos mil doce, se constató que la existencia de un video intitulado "La Delegación que mereces"; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone el denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. Conforme a los elementos que obran en autos y a la diligencia realizada por esta autoridad, se constató la existencia del video y diversas páginas web donde se encontró inmerso el nombre e imagen del probable responsable.

2. En el video denunciado aparece el nombre del ciudadano Leonel Luna Estrada.

3. De igual forma, se incluye el nombre del ciudadano Rafael Medina Pederzini y el Partido Acción Nacional.

4. El contenido de dicho video refiere diversos diálogos y textos relacionados con la supuesta problemática en la que se encuentra inmersa la Delegación Álvaro Obregón.

5. Por último, del video se desprenden las propuestas de gobierno que formuló el ciudadano Rafael Medina Pederzini, otrora candidato a Jefe Delegación en Álvaro Obregón

VI. ESTUDIO DE FONDO. Del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad

llega a la convicción de que el ciudadano Rafael Medina Pederzini y el Partido Acción Nacional, **no son administrativamente responsables**, al tenor de los siguientes razonamientos:

La falta denunciada por el ciudadano Leonel Luna Estrada estribó en que el ciudadano Rafael Medina Pederzini, entonces candidato a Jefe Delegacional en la Delegación Álvaro Obregón por el Partido Acción Nacional y el propio Partido Acción Nacional, incurrieron en responsabilidad administrativa al haber colocado un video en el portal de Internet www.youtube.com, denominado "La Delegación que Mereces", a través del cual se difundieron mensajes que difamaban, injurian y denigran a dicho candidato, violando con ello, lo establecido en los artículos 222, fracciones I y XIV y 316, párrafo tercero del Código.

Para apoyar sus afirmaciones, el quejoso aportó al sumario el reconocimiento a la página de Internet y vínculos respectivos, con dirección: http://www.youtube.com/watch?v=wpn32FT81DM&feature=youtube_gdata_playintitulado "La Delegación que Mereces", en donde hizo constar la existencia de dicho video.

Con la finalidad de comprobar la existencia de la página denunciada y preservar los indicios relativos a esta indagatoria, esta autoridad proveyó la realización de una diligencia de inspección ocular en la dirección señalada por la denunciante, misma que fue desahogada por el personal comisionado de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral, el día veinticinco de junio de esta anualidad, levantando para tal efecto el Acta respectiva.

Esa documental debe ser considerada como una documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna; ya que hace prueba plena respecto de que el día veinticinco de junio de dos mil doce existencia un video publicado en el portal de Internet www.youtube.com, denominado: "La Delegación que Mereces".

Ahora bien, antes de realizar el examen integral y contextual de las manifestaciones en el video atribuido al ciudadano Rafael Medina Pederzini, es necesario precisar lo que ha sostenido la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al tema que nos ocupa.

Así en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-25/2011 y Acumulado, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral señaló lo siguiente: El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental consagrado en el artículo 6º, párrafo primero de la Constitución, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución.

Al respecto, el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión (que consiste en la exteriorización del pensamiento) y comprende, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento[3].

De igual forma, el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa que la libertad de expresión comprende tres distintos derechos:

1. El de buscar informaciones e ideas de toda índole;

2. El de recibir informaciones e ideas de toda índole; y,

3. El de difundir informaciones e ideas de toda índole.

En cada caso, por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona (oralmente, por escrito o en forma impresa o artística), y sin considerar fronteras.

[3] *Vid.*, Hernando Valencia Villa, "Reseña de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos sobre libertad de expresión", en *Estudios básicos de derechos humanos X*, San José, Fundación Ford e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000, pp. 303-318.

En este sentido, podemos señalar que el artículo 6°, párrafo primero de la Constitución establece dos derechos fundamentales distintos:

- El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo); y,

- El derecho a la libertad de información (segunda parte).

Un rasgo distintivo entre tales derechos, es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, **sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos**, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado[4], en tanto que la libertad de información incluye **suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos**. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado, con relación a lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En la misma tónica, diversos tribunales, por ejemplo, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, le atribuyen una "posición preferente"[5], lo cual no excluye que en un caso individual la libertad de expresión pueda ceder o establecer restricciones específicas frente a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, la dignidad o el derecho al honor).

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen

[4] Punto 7 de la Declaración de Principios para la Libertad de Expresión.
[5] *Verbi gratia* en *Murdock v. Pennsylvania*, 319 U.S. 105 115 (1943).

funcionamiento de la democracia representativa". Los elementos anteriores se desprenden de la tesis -que resulta orientadora- establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA"**.[6]

Del mismo modo, otros tribunales constitucionales, como el Tribunal Constitucional Español, han considerado que subyace al derecho a la libertad de expresión el "reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático".[7]

Por lo anterior, podemos afirmar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate "desinhibido, vigoroso y completamente abierto" sobre los asuntos políticos[8]. La libertad de expresión requiere enriquecer el debate público. Como lo ha señalado Owen Fiss:

> El propósito de la libertad de expresión no es la autorrealización individual sino más bien la preservación de la democracia y del derecho de un pueblo, en tanto pueblo, a decidir qué tipo de vida quiere vivir. La autonomía es protegida, no por su valor intrínseco, como podría insistir un kantiano, sino como un medio o instrumento de autodeterminación colectiva. Permitimos a las personas que hablen para que otras puedan votar. La expresión de opiniones permite a las personas votar inteligente y libremente, conociendo todas las opciones y poseyendo toda la información relevante.[9]

Dicha libertad tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.[10]

---

[6] Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, página 421.
[7] Sentencia del Tribunal Constitucional 12/1982.
[8] *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964)
[9] *Libertad de expresión y estructura social*, México, Fontamara, 1997, p. 23.
[10] Caso "La última tentación de Cristo", Olmedo Bustos y otros *vs.* Chile.

Ahora bien, con relación a la primera dimensión del derecho (la individual) –según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos-, esta implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

En cambio, la misma Corte ha señalado respecto de la segunda dimensión del derecho (la social), que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; por lo que comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones –ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

De igual forma, encontramos que la protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1°, 3° y 7°, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano.

Sobre el particular, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión define a este derecho fundamental como: *"la libertad de expresión, en todas sus formas, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las*

personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática"[11].

En tal virtud, la protección del derecho a libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, avanzando por una directriz que se explica a través de tres valores fundamentales de la democracia con los que convive, sin los cuales difícilmente puede concebirse su pleno ejercicio: pluralismo, apertura y tolerancia.

Lo anterior es así, porque la colectividad está integrada por una diversidad de personas que tienen sus propias creencias y convicciones, lo cual genera distintas ideas, opiniones e informaciones –pluralismo-; asimismo, debe admitirse como un camino para el progreso, la posibilidad que ofrece la reflexión sobre posturas diferentes a las que tiene la mayoría, ya que han sido precisamente aquellas ideas antes no pensadas ni discutidas, e incluso, en un primer momento rechazadas, las que han logrado un cambio en la sociedad –apertura-; además, debe entenderse que la democracia y la paz social descansan en el necesario respeto y reconocimiento de las ideas, creencias, modo de vida o prácticas lícitas que tienen los demás, las que aún cuando no se compartan, merecen ser aceptadas, aprobadas y hasta soportadas –tolerancia-.

En este sentido, resulta pertinente destacar que las sentencias y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[12], así como las posiciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se han orientado a reconocer que el redimensionamiento de la libertad de expresión sólo se logrará a través de una plena democracia, porque en ésta coexisten un **pluralismo** de amplio espectro hacia todas las perspectivas de expresión, así como una acentuada **tolerancia** en torno de aquellas posiciones que en nombre de la democracia ejercen su derecho a expresarse libremente, y por último, una exigible **apertura** que ha de subyacer bajo el principio de progresividad.

Así, el derecho a expresarse de los ciudadanos se puede entender en la actualidad como un trípode entre el **pluralismo**, la **apertura** y la **tolerancia,** por lo que es a través del tamiz de estos valores que deben analizarse los conflictos

[11] Punto 1 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Ciudad de Washington. D.C., en octubre de 2000, en el 108° periodo ordinario.
[12] Caso Palmara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

cuando se involucre la libertad de expresión y el traspaso de los límites a que se encuentra sujeta. Esto, porque el derecho a expresarse se inscribe en la finalidad principal de impedir la arbitrariedad en su ejercicio, al tiempo que limita el dominio de los Estados sobre los individuos, para restringir el ejercicio y control de esta prerrogativa sólo a supuestos predeterminados.[13]

Al respecto, el pluralismo constituye un valor central de la libertad de expresión, dado que las distintas posiciones, opiniones y expresiones tienen un innegable poder en la formación cultural y política de los miembros de la sociedad, que se fortalece a través del enfrentamiento de las ideas, el debate y la discusión proveniente de diversos grupos e ideologías; de ahí que, sin hacer distingos, debe aceptarse que todas las personas –gobernados, ciudadanos, gobernantes, medios de comunicación, partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas e instituciones de todo tipo- tienen libertad de informar y expresar sus ideas u opiniones.

Por su parte, la apertura involucra el reconocimiento de que la libertad de expresión propende hacia la permisividad de contenidos conceptuales de mayor alcance, esto es, que las situaciones de restricción a su ejercicio sean cada vez menores o excepcionales; buscando además, que solamente cierto tipo de hechos relevantes lleguen a juicio, al entenderse que únicamente aquellas expresiones que en forma evidente transgreden la normativa o valores de la sociedad que se encuentran protegidos, pueden ser objeto de reproche y, en consecuencia, sancionadas.

Finalmente, la tolerancia que es un valor consustancial a la democracia, porque ésta presupone admitir el pluralismo de opiniones, preferencias y proyectos políticos, y además permite resolver de manera pacífica esas diferencias en el marco de la igualdad de derechos ciudadanos; su importancia es tal, que sin este valor es inconcebible el diálogo, el pluralismo, la legalidad o la representación política.

En el contenido axiológico de la tolerancia, se exige respeto a la libertad de expresión, además de la coexistencia de las posiciones que representa el pluralismo, una manifiesta percepción de aceptación en el sentido de que todos

[13] *Cfr.* Figueroa Gutarra, Edwin, *"Pluralismo, tolerancia y apertura como valores en la libertad de expresión.* Disponible en Internet: http://edwinfigueroag.wordpress.com/2010/07/30/pluralismo-tolerancia-y-apertura-como-valores-base-en-la-libertad-de-expresion/

los contenidos, opiniones y posiciones que involucren las facultades de plena manifestación de ideas de los ciudadanos no merezcan mayor restricción que las estrictamente contempladas por la normativa o que trastoquen el bien jurídico tutelado, siendo importante advertir que la tolerancia también supone la eliminación sustantiva de toda censura previa, consagrándose en su lugar, como se indicó, el sistema de responsabilidades ulteriores, donde sólo sea posible sancionar aquellas manifestaciones externadas con real malicia y con el objeto de dañar la honra, reputación, fama o imagen del sujeto a quien se dirigen.

Por tal motivo, dentro de la necesaria apertura del derecho a la libertad de expresión, también debe adoptarse un criterio regulador que impida asumir posiciones de intolerancia frente a los contenidos informativos y la manifestación de ideas y opiniones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-5/85[14], fijó los lineamientos en torno a las restricciones a la libertad de expresión, a partir de que entiende, acorde con la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, que la tolerancia comprende no obstaculizar el libre debate de ideas y opiniones para un efectivo desarrollo del proceso democrático.[15]

De esa manera, en el ámbito del Derecho Internacional se concibe que la libertad de expresión es de naturaleza irrestricta y, por ende, los Estados no deben juzgar la evolución de tal prerrogativa como un déficit en sus políticas de derechos humanos, sino como un activo del devenir democrático que precisamente beneficia a ciudadanos, Estados e instituciones en su libre derecho a expresar las ideas que conciernen al medio donde habitan.[16]

En suma, el valor de la tolerancia es condición esencial para la plena libertad de expresión, junto con la necesaria propensión de los distintos actores para asumir como expresiones en democracia, todo tipo de contenidos, sean informativos, opiniones o críticas, a excepción de los establecidos en la propia normativa como límites o restricciones a dicha prerrogativa.

---

[14] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, Nº 5, párrafo 70. *LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS (ARTS. 13 Y 29 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA.*

[15] Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. En el cuarto párrafo del preámbulo, establece: *"CONVENCIDOS que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático".*

[16] *Op. Cit.* Figueroa Gutarra, Edwin

En estas condiciones, de conformidad con el artículo 6° Constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

a) Se ataque a la moral;

b) Ataque los derechos de terceros;

c) Provoque algún delito; o

d) Perturbe el orden público.

De igual forma, diversos instrumentos internacionales reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

> *"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda Indole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
>
> *3. **El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:***
>
> ***a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;***
>
> *b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"*
>
> *[Énfasis añadido]*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

> "Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
>
> 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:**
>
> **a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás,** o
>
> b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
>
> ...
>
> 5. **Estará prohibida por ley toda propaganda** en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.
>
> [Énfasis añadido]

En este sentido, de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

En este contexto, debe decirse que en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Con esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO",[17] así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y**

[17] Jurisprudencia consultable en la Compilación 1997-2010, Volumen 1, p. 369.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO".[18]

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado Democrático; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros, aunado a que esta debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por ende, para determinar si la propaganda política que difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos, está tutelada por la libertad de expresión, debe tenerse presente, se insiste, que el debate sobre cuestiones de interés colectivo y de quienes encabezan las instituciones públicas, se realiza constantemente de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones negativas para las instituciones, los funcionarios públicos y partidos políticos, quienes por su posición ante la comunidad, deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Así lo ha establecido, esencialmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS".[19]

Por lo anterior, en materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información:

1) Cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos, partidos políticos, agrupaciones y asociaciones políticas, actores políticos y candidatos a cargos de elección popular; y,

---

[18] Tesis 1a. CCXVII/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287.
[19] Tesis 1a. CCXIX/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278.

2) Discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permita decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política.

Ahora bien, cuando se trata los gobernantes, actores políticos y autoridades, a ellos se les exige la aceptación de una crítica severa, cáustica, incómoda o desagradable, en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios.

Con relación al tema, la Sala Superior precisó en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-009/2004, que no toda expresión proferida por un partido político, por conducto de sus órganos decisorios, dirigentes, militantes o simpatizantes, o a través de los medios masivos de comunicación social, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de los ciudadanos, las instituciones públicas, otro partido político o coalición y sus candidatos, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 222, fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por considerar, el partido o institución hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen. En particular, como se estableció en la misma ejecutoria, en lo tocante a los juicios valorativos o apreciaciones no es exigible un canon de veracidad.

Lo anterior es así, ya que del *status* constitucional que tienen los partidos políticos como entidades de interés público, así como los fines que tienen encomendados, las funciones que tienen asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas en su favor, propicia que una interpretación contraria a la referida anteriormente, derive en una reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incompatibles con

el papel que están llamados desempeñar en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales.

En este sentido, la realización de críticas intensas y acres a las instituciones y servidores públicos está reconocida a los partidos políticos, sus candidatos, sus militantes y sus simpatizantes, en términos de la libertad fundamental de expresión, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 222, fracción XIV en relación con el diverso 316, párrafo quinto del Código, tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de las expresiones lingüísticas y no verbales utilizadas (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de términos que, en sí mismos, constituyan una diatriba, una calumnia, una injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que el hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

Consecuentemente, se determina que habrá transgresión a la obligación contenida en el citado precepto, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrinsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y

animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Sobre el particular, cabe destacar que existe una tendencia a despenalizar la protección a la reputación, ya que se trata de delitos con un alto contenido ideológico y dicha orientación es conforme con el principio de *última ratio* o de intervención mínima del derecho penal, en virtud de lo cual se debe acudir a otros mecanismos o instrumentos jurídicos distintos de los delitos y las correspondientes penas para proscribir o inhibir, así como prevenir o sancionar las conductas ilícitas, cuando los comportamientos no lesionan valores o bienes jurídicos de gran relevancia para la convivencia humana.

En esta medida se inserta, por ejemplo, el derecho de réplica que se prevé en el artículo 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, cuando la información que presenten los medios de comunicación ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales, o bien, el derecho de rectificación o de respuesta que está previsto en el artículo 14, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si se afecta a la persona por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general.

Así, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión,* ha establecido, en el principio 10, que la protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público, lo cual implica que la propaganda electoral no es irrestricta sino que ésta tiene límites, los cuales están dados por las determinaciones limitaciones constitucionales, específicamente las relativas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta.

Así pues, mediante sentencia de dos de mayo de dos mil ocho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Kimel vs. Argentina[20], sostuvo que las restricciones a la libertad de expresión cuando chocan con otros derechos fundamentales, han de ser estrictamente

[20] Consultable en la dirección electrónica www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.doc

proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación.

En otras palabras, para que sean compatibles las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Bajo esta tesitura, la restricción tendría que lograr una importante satisfacción del derecho a la reputación sin hacer nugatorio el derecho a la libre crítica contra la actuación de los funcionarios públicos. Para efectuar esta ponderación se debe analizar i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro. En algunos casos la balanza se inclinará hacia la libertad de expresión y en otros a la salvaguarda del derecho a la honra.

Así pues, respecto al derecho a la honra, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. La Corte señaló que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.

De esta manera, el control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los

funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público.

Por tanto, en la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población En una sociedad democrática, los individuos deben informarse ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas.

Por lo anterior, y considerando que todas las denuncias contra expresiones que injurien o denigren, constituyen un tipo legal de carácter complejo que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido de las manifestaciones que se hubiesen realizado o de la propaganda que se esté denunciando,** se procede a examinar dichas expresiones, con la finalidad de precisar, si éstas se encuentran o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos, como de los ciudadanos y de la opinión pública en general:

Pasando al caso en concreto, del análisis al video aportado por el quejoso, se desprendió lo siguiente:

Se observa que se realiza un análisis de un programa de trabajo llevado a cabo por funcionarios de anteriores administraciones de la Delegación Álvaro Obregón.

Asimismo, dicho video narra la problemática en torno a las diversas necesidades de esa Delegación, señalando entre otros, que es la más poblada de la Ciudad, con problemas de baches, fugas de agua, luminarias fundidas, deportivos en mal estado, espacios públicos abandonaos, narcomenudeo, construcciones irregulares y basura, así como grandes problemas inseguridad y desigualdad.

Otro de los temas que aduce dicha cinta es que supuestamente, una de cada tres personas vive en condición de pobreza, que cada vez hay menos oportunidades de empleo, especialmente para los jóvenes, el analfabetismo, la deserción escolar, y el rezago educativo han ido en aumento.

Refiere que desde hace nueve años, familiares y "Testaferros", (prestanombres), han gobernado la Delegación Álvaro Obregón, en alusión al otrora candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, Leonel Luna Estrada, donde se hace referencia a los diferentes cargos que ha ocupado el denunciante en dicho órgano político administrativo.

Posteriormente, se habla de una transformación en la política, en específico en esa demarcación y aparece el nombre del probable responsable "Rafa Medina", así como, el logotipo del Partido Acción Nacional, como los medios para lograr dicho cambio. Los mecanismos que señalan para lograr esos cambios los señala en un programa denominado: "La Delegación que Mereces".

En este contexto, en el link denominado "La Delegación que Mereces", se desglosan diversas acciones que se implementan en dicho programa, las cuales se comunican a la ciudadanía por medio de recorridos, reuniones vecinales, página de internet, y videos, pero sobre todo, con el apoyo de la gente de boca en boca, remitiendo a otras páginas de Internet para conocer más sobre dicho programa, en especifico a las páginas de Internet www.rafamedina.com.mx, y sus correlacionadas de Facebook y Twiter.

En ese contexto, se desprende que la frase "La Delegación que Mereces", responde a un programa de trabajo llevado a cabo, supuestamente, por el ciudadano Rafael Medina Pederzini, dentro de su campaña como aspirante al cargo de Jefe Delegacional en Álvaro Obregón.

Cabe mencionar que de un análisis realizado a dicho video, se aprecian diversos diálogos, textos y mensajes a debatir emitidos en el contexto de la contienda electoral que se llevó a cabo en el Distrito Federal, pues se aprecian una serie de valoraciones y comparaciones de la labor desempeñado por las administraciones que han integrado la Delegación Álvaro Obregón.

Así las cosas, del análisis realizado a los mensajes y/o expresiones hasta aquí expuestas, esta autoridad advierte que no es posible establecerse algún tipo de difamación, calumnia, injuria o denigración en contra del ciudadano Leonel Luna Estrada, puesto que en el video reseñado solo se aprecian diversas manifestaciones o comparaciones a los trabajos implementados en las anteriores administraciones que han trabajado en la Delegación Álvaro Obregón y sobre tópicos relativos a los servicios que ofrece esa dependencia, siendo meramente el contenido de dicha propaganda un juicio de valor.

De lo que se puede concluir, que el contexto de los mensajes incluidos en el video reflejan únicamente el punto de vista respecto a la labor o función que en su momento desempeñó el quejoso, lo que en ningún momento implica una ofensa a su imagen o fama pública, ni mucho menos puede entenderse como un calificativo que este encaminado a menospreciar a las personas que desarrollaron esa función.

Argumento que pudo ser debatido dentro de la misma contienda política por ser un juicio de valor en donde el ciudadano Leonel Luna Estrada al no coincidir con las afirmaciones planteadas en el video, podía expresar las ideas, opiniones o informaciones que, desde su óptica, eran las adecuados para desmentir el contenido del video o la supuesta crítica que se realizó por haber desempeñado una labor o función, en un momento determinado.

Visto de esta manera, si se parte del hecho de que el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los candidatos, funcionarios públicos y partidos políticos, la simple opinión expresada, constituye una afirmación que, en principio, puede ser tolerada por la entidad pública o persona que pueda sentirse aludida, en la lógica que supone cualquier debate que tienen la misma oportunidad para difundir las ideas o informaciones que, a su juicio, desvirtúen ese juicio de valor.

Ello es así, pues no toda expresión proferida por un partido político o candidato, a través de los medios masivos de comunicación social, en donde se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativa respecto de los otros partidos políticos y candidatos, implica una violación a lo dispuesto en el artículo 222, fracción XIV en relación con el diverso 316, párrafo quinto del Código, por

considerar, a juicio del candidato hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su imagen.

Es claro entonces que, en oposición a lo planteado por el quejoso, dicha expresión no puede servir de base para determinar una eventual conculcación de su imagen o estima ante los ciudadanos, dado que, no cabe un canon de veracidad cuando las manifestaciones consistan en pensamientos, ideas, opiniones, creencias o, en general, las apreciaciones y los juicios de valor, y en el caso que nos ocupa, independientemente de la validez intrínseca de las afirmaciones, supone esencialmente una valoración o juicio personal que hace el candidato denunciado respecto de la supuesta labor o función que desempeño el ciudadano Leonel Luna Estrada.

En este orden de ideas, es posible concluir que los mensajes emitidos en el video difundido, se encuentran tutelados por la libertad de expresión que gozan los partidos políticos y candidatos, al formar parte de las actividades que desarrollan para cumplir con una de las funciones que les confiere la Constitución, el Estatuto y el Código y no es posible desprender una difamación, calumnia, injuria o denigración en contra del ciudadano Leonel Luna Estrada.

Lo anterior, aunado a que en el expediente no obra las constancias que fehacientemente acrediten que cualquiera de los probables responsables solicitó la colocación y difusión de dicho video.

En efecto, obra en el expediente el oficio identificado con el numero IEDF-UTSI/QJ/715/2012, a través del cual el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos de este Instituto Electoral, informó que no era posible identificar al autor del video publicado en "You Tube", denominado "La Delegación que tu mereces", toda vez que todas las operaciones que se realizan en dicho sitio, son responsabilidad exclusiva de la empresa You Tube LLC.

Así, al no tener por acreditado la autoría del video, resulta aplicable el principio de presunción de inocencia.

Dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Por efecto de este principio, en la esfera procesal o procedimental, se cuenta con al menos dos funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales. La primera consiste en asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, la segunda, para fijar el *quantum* de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima que recoge el brocardo latino *"in dubio pro reo"*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Esta regla de interpretación benéfica para todo inculpado de cualquier tipo de responsabilidad ha sido sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios intitulados **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"** y **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**.

Por tanto, al no desprenderse, del acervo probatorio atinente, plena convicción respecto de la responsabilidad de los presuntos responsables en los hechos que se le imputan, por tanto, es dable sostener que no se acredita la falta en examen.

RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En razón de que quedó demostrado que el ciudadano Rafael Medina Pederzini, no incurrió en la falta que le fue imputada por el quejoso, es claro que tampoco se actualiza la falta atribuida al Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, ya que tal y como ha sido reconocido gradualmente por la doctrina, una persona jurídica como tal, no puede actuar por sí sola, sino que su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es decir, la persona moral no realiza conducta alguna, pero sí es susceptible de actuar en el mundo jurídico a través de acciones de personas físicas, por ser un centro de imputación de derechos y obligaciones reconocido por la ley, en consecuencia, la conducta legal o ilegal en la que incurra una persona jurídica, sólo puede llevarse a cabo a través de personas físicas.

En tales circunstancias, en el derecho administrativo sancionador se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la *"culpa in vigilando"*, la *"culpa in eligendo"*, el *"riesgo"*, la *"diligencia debida"* y la *"buena fe"*, entre otros.

En este sentido, la legislación comicial reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, puesto que el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de *"respeto absoluto de la norma legal"*, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento.

La referida disposición evidencia un aspecto relevante consistente en la figura de garante, misma que se ve robustecida con diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que permite explicar

satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

En este sentido, si ha quedado acreditado que el ciudadano Rafael Medina Pederzini, no incurrió en falta alguna, es inconcuso que el Partido Acción Nacional no han desatendido en forma alguna su deber de vigilancia en relación con las actividades desplegadas por el probable responsable, por lo que no ha lugar a fincar responsabilidad alguna.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que ni el ciudadano Rafael Medina Pederzini, ni el Partido Acción Nacional son administrativamente responsables por la falta denunciada por esta vía.

Por lo antes expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. El ciudadano Rafael Medina Pederzini, otrora candidato a Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional en Álvaro Obregón, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, el Partido Acción Nacional, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificada de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta de octubre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo